

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía prendaria que correspondió por reparto, para que se sirva proveer. Cali, Agosto 04 de 2021. El secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1209  
RADICACION: 760014003022-2021-00546-00  
CALI, AGOSTO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiado el presente asunto, el Despacho observa que se trata de un proceso Ejecutivo Prendario, mediante el cual se pretende hacer efectiva la garantía real (Art. 468 del C.G.P.), gravada sobre el vehículo de placas WHV 475 de propiedad de la parte demandada; cuyo conocimiento debe ser asumido por los señores Jueces Promiscuos Municipales de Jamundí - Valle, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 Núm. 7 ibídem; toda vez que tanto el acápite de notificaciones, como el registro de garantía mobiliaria arrimado al plenario, determinan que la demandada tiene su domicilio y lugar de notificación en esa municipalidad, esto es, en el CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE VERDE ALFAGUARA APTO 401; razón por la cual, el Juzgado,

D I S P O N E:

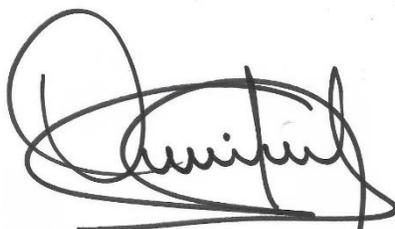
PRIMERO: RECHAZAR por competencia territorial, el presente Proceso EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA, instaurado por REPONER S.A., contra CARMEN KARINA CAICEDO LANDAZURI.

SEGUNDO: REMITIR inmediatamente la presente actuación, al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE (REPARTO).

TERCERO: CANCELAR la radicación de la demanda y anotase su salida.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

  
DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL  
MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **113** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **05-08-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez